

REF.: COMUNICA TASA INTERES DE ACTUALIZACION.

SANTIAGO, 5 4 (

0 8 SEP 2009

OFICIO CIRCULAR Nº

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

El artículo 55° del D.L. Nº 3.500, de 1980, establece que la Superintendencia de Valores y Seguros debe señalar la tasa de interés de actualización que se utilizará para el cálculo de los capitales que financien las pensiones de referencia de los afiliados al sistema previsional, creado por el decreto ley mencionado, que estén en condiciones de generar pensiones de invalidez o sobrevivencia.

Al respecto, cumplo con manifestar que la tasa de interés de actualización aplicable a los siniestros de los afiliados, cuya fecha de fallecimiento o aquella en que quede ejecutoriado el único o segundo dictamen de invalidez, según corresponda, que ocurran durante el mes de octubre de 2009, es 3,62% real anual.

OSVALO MACIAS MUNOZ SUREXINTENDENTE(S)

SUBMUSANTE Submusante